

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1489-2020 RUC: 20- 2-2084342-5, caratulado TABOADA/CARRILLO. Con fecha 18 de noviembre de 2020 Fanny Elizett Taboada Vaca, interpone demanda de alimentos en favor de su hija R.N.C.T. en contra del padre Roberto Carrillo Daza. Expone que, fruto de una relación sentimental con el demandado nace su hija de actuales 2 años de edad. La relación terminó cuando su hija tenía 5 meses de edad, desde esa fecha no ha efectuado ningún aporte financiero para su hija, ni mantiene relación con ella. Solicita alimentos por un monto correspondiente a un 50% de un IMMR y, alimentos provisorios por una suma no inferior a un 40% del IMMR. **Resolución 23 de noviembre de 2020:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores en contra de Roberto Carrillo Daza. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 11 de enero de 2021 a las 13.15 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba:



certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda y la presunción de medios económicos del artículo 3° inciso 1° de la Ley 14.908 y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 14.908, se fijan alimentos provisorios a favor de alimentaria de autos, con cargo a Roberto Carrillo Daza, en la suma equivalente a un 40% de un ingreso mínimo para fines remuneracionales (actualmente \$130.600), cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. Ofíciase al Servicio de Impuestos Internos, para que informe si la parte demandada posee inicio de actividades y en caso afirmativo, remita las 2 últimas declaraciones de impuesto a la renta. Obténgase vía interconexión las 12 últimas cotizaciones del demandado de la AFP correspondiente. Al primer y segundo otrosí: Estese al mérito de lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Ha lugar, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario. Al cuarto otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Téngase presente. **Presentación 18 de diciembre de 2020:** vengo en acompañar copia de la apertura de la libreta de ahorro a la vista n° 33161261667, del Banco Estado, para el depósito de los alimentos. **Resolución 22 de diciembre de 2020:** Téngase presente número de cuenta de ahorro a la vista. Notifíquese al alimentante Roberto Carrillo Daza, una vez obtenido los resultados de los oficios con la búsqueda de domicilio. **Resolución 6 de mayo de 2021:** en consideración que a la fecha el demandado no se encuentra notificado, se deja sin efecto audiencia del 25 de mayo de 2021 y en su lugar vengán las partes a audiencia preparatoria el 04 de agosto de 2021 a las 09:30 horas sala 2. En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia, debiendo las partes solicitarlo por escrito y acompañar correo electrónico y número telefónico previo a la realización de la audiencia. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. **Resolución 30 de junio de 2021:** Advirtiendo el tribunal que en resolución de fecha 15 de junio del año en curso se omitió señalar resolución de fecha 06 de mayo de 2021, y en mérito de la facultad contenida por el artículo 13 de la Ley 19.968, se complementa de oficio en el siguiente sentido: Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 23 de noviembre de 2020, presentación de fecha 18 de diciembre de 2020, resolución de fecha 22 de diciembre de



2020, resolución de fecha 06 de mayo de 2021 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Diez de julio de dos mil veintiuno.*

